



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0308/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2007-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wilki José Paulino Duran contra la Ley núm. 187-2007, sobre Pasivo Laboral, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la resolución impugnada

La norma impugnada por el accionante es la Ley sobre el Pasivo Laboral núm. 187-07, de fecha 6 de agosto de 2007, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*Artículo 1. Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios.*

*Artículo 2. Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005.*

### 2. Pretensiones de la accionante

#### 2.1. Breve descripción del caso

El señor Wilki José Paulino Durán, mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de agosto de 2007, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 187-07, sobre el Pasivo Laboral, que tiene como objetivo liberar de responsabilidad civil y laboral a aquellos empleadores que hayan pagado las prestaciones laborales anualmente hasta enero del año 2005.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07, sobre el Pasivo Laboral, de fecha 6 de agosto de 2007, aduciendo violación de los artículos 8 inciso 11, 46, 47 y 67, ordinal 1, de la Constitución de la República de 1994, en los cuales se establece que:

*Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

*11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.*

*a. La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.*

*b. El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.*

*d. Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional del rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.*

*Artículo 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 47. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*Artículo 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:*  
*1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

El señor Wilki José Paulino Durán pretende la declaración de inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07, bajo los siguientes alegatos:

a) *Que al impetrante se le entregaba todos los años montos por concepto de “liquidaciones” sin tomar en cuenta su real antigüedad, ya que se le entregaba el dinero tomando en cuenta como si sólo hubiese laborado 11 meses, cuando en realidad tenía más de 10 años de trabajo ininterrumpidos.*

b) *Que el accionante decide demandar por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, los montos resultantes de la diferencia entre lo recibido y lo que se le debió pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos tomando en cuenta su real antigüedad, reclamación que en la actualidad está pendiente de fallo por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.*

c) *Que el impetrante (...) tiene calidad para solicitar la inconstitucionalidad de la ley 187-07, ya que era “liquidado” anualmente y la ley citada dice que su liquidación recibida es “saldo definitivo y liberatorio” y además su ex empleador “queda liberado de toda responsabilidad civil y laboral”, poniendo un a ley nueva fin a un litigio que existía antes de entrar en vigencia la disposición legal citada, y desconociendo las sumas a que tiene derecho por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habérsele pagado de manera incompleta sus pretensiones laborales y derechos adquiridos.*

d) *Que el accionante (...) al figurar como parte en una Litis judicial, donde se está en discusión las liquidaciones anuales que recibía por parte de su ex empleador, tiene un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido y sobrada calidad para solicitar la inconstitucionalidad de la ley 187-07, donde procura además con la presente instancia que se reestablezca el régimen jurídico existente antes de entrada en vigencia de la ley citada.*

e) *Que de manera expresa el solicitante invoca la inconstitucionalidad de la ley 187-07, en el entendido de que la aplicación de la referida disposición constituye una clara vulneración a los artículos 46 y 47 de la Constitución, al derecho a la seguridad jurídica, al principio de la irretroactividad de las leyes, los derechos adquiridos por los trabajadores, a la libertad sindical consagrada en el artículo 8 numeral 11 letra a de la Constitución.*

f) *Que la ley 187-07 viola el artículo 47 de la Constitución al crear aplicación de la norma de manera retroactiva, ya que sus efectos serán en hechos y situaciones ocurridas en el pasado de su promulgación, es decir, considera como liberatorios los pagos hechos a los trabajadores de sumas recibidas por éstos varios años antes de que entrara en vigencia la ley de marras.*

g) *Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de la ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.*

### **4. Pruebas documentales**

En el presente expediente se depositaron los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 24/2007, de fecha 16 de mayo de 2007, emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo.
2. Contrato de Trabajo, de fecha 15 de enero de 2003, suscrito entre la empresa MM Industries, S. A. compañía afiliada a M Group, S. A., y el señor Wilkin José Paulino.
3. Comunicación dirigida al señor Wilki José Paulino Duran, en fecha 10 de junio de 2005, dada por la empresa M & M Industries, S. A.
4. Ley núm. 187-07, sobre el Pasivo Laboral, de fecha 6 de agosto de 2007.

### **5. Intervenciones**

#### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 00266, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010), el procurador general de la República es de opinión que la presente acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada, fundamentado tales consideraciones, entre otras, en las siguientes:

Sentencia TC/0308/14. Expediente núm. TC-01-2007-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wilki José Paulino Duran contra la Ley núm. 187-2007, sobre Pasivo Laboral, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que (...) en materia laboral, y por aplicación del Principio V del Código de Trabajo, “los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional”, ha sido ya decidido que son válidos los recibos de descargo y finiquito legal cuando el trabajador, al momento de suscribirlos, no ha hecho formal reserva de reclamar otras prestaciones.
- b) Que el Código de Trabajo permite al empleador pagar anticipos de salarios y otros beneficios del trabajador, para posteriormente descontarlos. El artículo 201 de dicho código dice: “El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: ... 3°. Los anticipos de salarios hechos por el empleador.
- c) Que en el caso particular que prevé la ley 187-07 del pago de prestaciones anuales antes del primero de enero del año 2005, constituye una práctica que además de no estar prohibida, de manera expresa por la ley, está permitida en el artículo citado.
- d) Que el objetivo de la indexación es evitar insolventar al trabajador a través de un proceso judicial, y que el tiempo en que se tome la justicia para decidir, le perjudique injustamente, pero el empleador que paga con anticipación las prestaciones laborales al trabajador, no incurre en esta violación, y por lo tanto no lo somete a una larga espera en la que tanto la moneda nacional como el índice de precios experimentan un cambio importante que haga mermar los ingresos reales del trabajador.
- e) Que el impetrante, en su instancia introductiva por ante el Juzgado de Trabajo de Santiago pudo haber invocado el poder de control difuso que tenía el juez que conoció su demanda de declarar inconstitucional la ley 187-07 para ese caso específico, y no lo hizo.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5.2. Opinión de la sociedad comercial FM Industries, S. A., parte interviniente**

La empresa FM Industries, S. A., mediante escrito de opinión, solicita que se declare inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad porque el señor Wilki José Paulino Durán carece de calidad e interés. Además indica que es improcedente, mal funda y carente de base legal, en razón de habersele pagado lo correspondiente a las prestaciones laborales según su antigüedad.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Competencia**

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución,<sup>9</sup> y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

7.1. En lo relativo a la calidad de los accionantes es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia de fecha 4 de octubre de 2006, por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12 del 10 mayo de 2012, TC/0017/12 del 13 de junio de

Sentencia TC/0308/14. Expediente núm. TC-01-2007-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wilki José Paulino Duran contra la Ley núm. 187-2007, sobre Pasivo Laboral, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012, TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12 del 5 de julio de 2012, TC/0028/12 del 3 de agosto de 2012, TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Esto así, al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil siete (2007), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 1994 que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo. En consecuencia, el accionante, Wilki José Paulino Durán, es una parte interesada y tiene calidad para accionar.

### **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba la accionante, a saber:

a. El Estado reconoce como finalidad principal la protección de los derechos de las personas y garante de su realización, como la libertad de trabajo, establecido en el artículo 8 ordinal 11 de la Constitución de 2002, correspondiente al artículo 62 de la Constitución de 2010.

b. La supremacía de la Constitución, prevista en el artículo 46 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrada en el artículo 6 de la Constitución de 2010.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La irretroactividad de la ley, contemplada en el artículo 47 de la Constitución de 2002, se encuentra establecida en el artículo 110 de la Constitución de 2010.

d. De las atribuciones de la Suprema Corte Justicia concernientes a conocer en única instancia de las causas penales seguidas a los funcionarios con jurisdicción privilegiada y de la constitucionalidad de las leyes, previstas en el artículo 67 de la Constitución de 2002, se encuentran consagradas en el artículo 154 de la Constitución de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede aplicar los textos de la Constitución vigente de 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007) es contraria a la Constitución.

### **9. Inadmisibilidad de la acción.**

9.1. En el presente caso, el objeto de la acción en inconstitucionalidad es la Ley núm. 187-2007, del 6 de agosto de 2007. En este orden es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución.

9.2. En efecto, en el primer y segundo ordinal de la Sentencia núm. 2, de fecha 13 de agosto de 2008, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales estableció: *por tales motivos: Primero: Declara conforme con la Constitución de la Republica la ley No. 187-07, del 6 de agosto de 2007*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre Pasivo Laboral; Segundo: Rechaza, en consecuencia, la acción en inconstitucionalidad de que se trata.*

9.3. En el artículo 277 de la Constitución se establece: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.4. De la interpretación del texto transcrito resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución; es decir, con anterioridad del 26 de enero de 2010. Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias dictadas en cualquier materia y en especial de aquellas referidas al control directo de constitucionalidad, materia esta que es la que nos ocupa.

9.5. Por otra parte, el referido artículo 277 consagra el recurso de revisión constitucional de sentencia y resulta que de lo que estamos apoderados es de una acción directa de inconstitucionalidad. No obstante lo anterior, dicho texto es aplicable en la especie, en razón de que el conocimiento del fondo de la acción en inconstitucionalidad implica, sin dudas, revisar la referida sentencia No. 2 dictada por la Suprema Corte de Justicia y mediante la cual declaró conforme con la Constitución la indicada ley núm. 187-07.

9.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió en especies similares que el indicado artículo era aplicable. En efecto, mediante las sentencias TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014 y TC/0189/14 del 20 de agosto de 2014 se estableció que el texto en cuestión es aplicable en materia de acción en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad, en razón de que el conocimiento de la misma implica revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia sobre la materia.

9.7. En las indicadas sentencias también se estableció que:

*(...) el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución estaría coincidiendo con la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional no habría coincidencia. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, el Tribunal Constitucional realizaría una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia lo cual constituiría una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277.*

9.8. En el presente caso, procede aplicar los precedentes anteriormente indicados y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción en inconstitucionalidad objeto de examen.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho indicadas anteriormente, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilki José Paulino Durán contra la Ley núm.187-07, de fecha 6 de agosto de 2007, en razón de que la Suprema Corte de Justicia la declaró conforme con la Constitución, y en aplicación del artículo 277 de la Constitución.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Wilki José Paulino Durán, a la sociedad comercial FM Industries, S. A. y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Breve preámbulo del caso**

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que el señor Wilki José Paulino Duran ha planteado la inconstitucionalidad en contra de la Ley 187-07, sobre el Pasivo Laboral, del fecha 6 de agosto de 2007, que tiene como objetivo liberar de responsabilidad civil y laboral a aquellos empleadores que hayan pagado las prestaciones laborales anualmente hasta enero del año 2005.

1.2. La parte accionante entiende que la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones contenidas en la referida Ley 187-07, tiene su fundamento en razón de que el contenido de la misma no es conforme con la Constitución de la República, en el entendido de que la aplicación de la referida disposición constituye una clara vulneración a los artículos 46 y 47 de la Constitución, al derecho a la seguridad jurídica, al principio de la irretroactividad de las leyes, y los derechos adquiridos por los trabajadores a la libertad sindical, consagrado en el artículo 8, numeral 44, letra a de la Constitución.

### **II. Motivos de nuestra discrepancia**

2.1. La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, las cuales conceden autoridad de la cosa juzgada constitucional a un caso que no reúne los presupuestos para adquirir tal carácter, por cuanto se trató de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de órgano de control constitucional, que rechazó la acción y declaró la conformidad con la Constitución de la disposición legal acusada.

2.2. En efecto, en la Sentencia No.2 del 13 de agosto de 2008, la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la Ley 187-07, del 6 de agosto del 2007, sobre el Pasivo Laboral, y por ende, rechazó la acción directa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en inconstitucionalidad incoada contra la misma, razón por la cual continúa vigente dicha normativa en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que no compartimos que se aplique en la especie el Art. 277 de la Constitución pues al obrar de tal manera confunde los procedimientos constitucionales de revisión de sentencias jurisdiccionales con la acción directa de inconstitucionalidad.

2.3. A tono con lo anterior se expresa el 44 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala: “***Denegación de la Acción.*** *Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.*<sup>1</sup>(...)”, de ahí que, la referida sentencia no ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esa disposición el carácter de cosa juzgada.

2.4. Como se observa, la referida Sentencia No. 2 del 13 de agosto de 2008 es del tipo desestimatoria, por cuanto deniega la acción de inconstitucionalidad y declara conforme con la Constitución la disposición legal acusada, por lo que en los casos de esta naturaleza, la norma que fue atacada permanece vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no cabe hablar de cosa juzgada constitucional y mucho menos debe aplicarse una disposición constitucional concebida para otra clase de procesos, como lo son las revisiones jurisdiccionales de sentencias.

2.5. Cabe destacar que en las sentencias desestimatorias o de denegación de la acción, el carácter erga omnes de la cosa juzgada tiene una naturaleza relativa, ya que sus efectos solo se dan entre las partes en el caso concreto y no producen cosa juzgada. El hecho de que la sentencia que rechaza la acción en inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara la norma cuestionada

---

<sup>1</sup> Subrayado es nuestro.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con la Constitución no adquiera la autoridad de la cosa juzgada, supone que la norma de que se trate puede volverse a cuestionar aunque por motivos distintos, y pueda el Tribunal Constitucional conceder al asunto una interpretación distinta a aquella dada por el órgano que denegó la acción.

2.6. Hemos expresado anteriormente que este Tribunal ha confundido dos procedimientos distintos en la especie, razón por la cual se precisa ahondar al respecto. En este sentido, el método que aplica el tribunal constitucional para las acciones de inconstitucionalidad es un examen en abstracto, el cual consiste en una comparación entre dos normas (la constitucional y la legislativa) en la cual determinará los límites que pueda tener el legislador al expedir la regla, verificando mínimos formales y de fondo, lo que conduce a la corrección de aquellos errores o excesos cometidos por el legislador o por cualquier otra autoridad con vocación para crear normativas. En cambio, en los recursos de revisiones jurisdiccionales de sentencias el examen es en concreto, o sea, en estos existe un litigio determinado, con intereses contrapuestos, por lo cual la dialéctica del caso de que se trata tendrá, por lo general, un papel importante, contrario a lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales se opera con total abstracción de la aplicación concreta del derecho.

2.7. De lo anterior se desprende que la finalidad del recurso de revisión no es otra que la de corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial<sup>2</sup>, efectuando un control constitucional de las decisiones judiciales<sup>3</sup>. En cambio, la acción de inconstitucionalidad constituye un control al poder de configuración de disposiciones normativas de alcance general, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), razón por la cual estando este Tribunal apoderado de una acción de inconstitucionalidad contra una norma que está vigente en el ordenamiento jurídico, como ocurre en la especie, no ha debido aplicarle una

---

<sup>2</sup> En Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer los recursos de revisión contra decisiones del Tribunal Superior Electoral.

<sup>3</sup> Ver Sentencias Nos. TC/0053/12 y TC/0060/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposición ajena al procedimiento del cual se encuentra apoderado, dado que el artículo 277 de la Constitución fue concebido para limitar el alcance controlador del Tribunal Constitucional respecto de los recursos de revisión de sentencias jurisdiccionales.

2.8. Cónsono con todo lo anterior, este Tribunal había externado su criterio respecto a la cosa juzgada constitucional, y en su sentencia TC/0027/12 del 5 de julio del 2012, decidió conocer el fondo de la acción en inconstitucionalidad de que estaba apoderado, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia en funciones de órgano de control constitucional había resuelto sobre una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 64-95 del 27 de marzo de 1995, dictada por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio, estableciendo que:

*7.4. Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos remitirnos al artículo 45 de la Ley No. 137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad<sup>4</sup> para que pueda producir cosa juzgada. De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso<sup>5</sup>.*

2.9. También, en la Sentencia No. TC/-158/13 este tribunal se refirió a la noción de cosa juzgada constitucional, otorgando tal carácter a las decisiones de acogimiento de la acción. En este sentido, en la referida sentencia estableció que: “9.4. *En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/110/13, de*

---

<sup>4</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0027/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 5 de julio del 2012, p. 8

Sentencia TC/0308/14. Expediente núm. TC-01-2007-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wilki José Paulino Duran contra la Ley núm. 187-2007, sobre Pasivo Laboral, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede en consecuencia a declarar inadmisibile la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la ley Núm. 137-11”.*

2.10. En adición a lo anterior, y sin renunciar a nuestra posición de que no debe aplicarse el artículo 277 de la Constitución a un caso de acción directa de inconstitucionalidad, resulta manifiestamente verificable, que este tribunal tampoco ofrece las motivaciones que permitan determinar que exista o no identidad *petitum* y de causa *petendi* en el presente caso de acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley sobre el Pasivo Laboral No. 187-07 del 6 de agosto de 2007, respecto del que fuera decidido por la Suprema Corte de Justicia, limitándose a exponer “que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución”.

2.11. De las consideraciones antes externadas, no compartimos el criterio empleado por el tribunal, n el sentido de aplicar a un caso de acción directa en inconstitucionalidad, la prohibición establecida en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana, pues con ello se incurre en el peligro de que normas inconstitucionales permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico, sin que este Tribunal ejerza su papel de guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que el consenso debió examinar los méritos de la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilki José Paulino Duran contra la Ley Núm. 187-07, sobre el Pasivo Laboral, del fecha 6 de agosto de 2007, que tiene como objetivo liberar de responsabilidad civil y laboral a aquellos empleadores que hayan pagado las prestaciones laborales anualmente hasta enero del año 2005, por cuanto la sentencia No.2, del 13 de agosto del 2008, dictada por la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia no expulsó dicha norma del ordenamiento jurídico y por ende se mantiene vigente, máxime cuando la prohibición contemplada en el artículo 277 de Ley Sustantiva solo aplica para los procedimientos de revisiones de sentencias jurisdiccionales dictadas con posterioridad al año 2010, y el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa en inconstitucionalidad, como ha sido señalado.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**